

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL**

31 de marzo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2013-00525-03 Proceso Verbal Responsabilidad Civil promovido LILIANA PATRICIA LOPEZ BERRIO Y OTROS contra SALUDTOTAL EPS Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, (sin constancia de publicación), se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma. Escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DTE: LILIANA PATRICIA LOPEZ BERRIO Y OTROS DDOS: SALUDTOTAL EPS Y CLINICA DEL CESAR SA RADICADO: 20001310300120130052503**

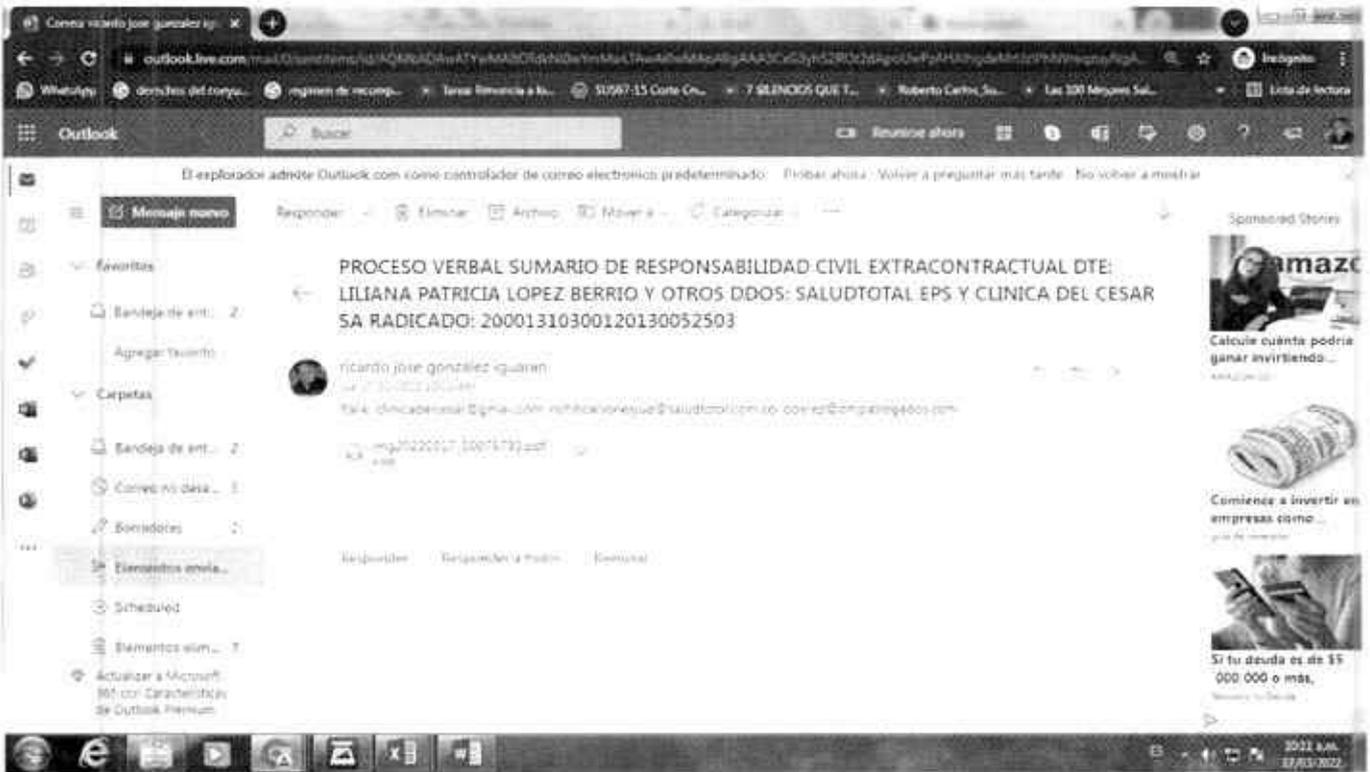
ricardo jose gonzalez iguaran <ricarjose41@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 10:16

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccstsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RICARDO GONZALEZ IGUARAN, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida y, con el debido respeto me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, que fuera interpuesto contra la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en decisión calendada el 22 de noviembre de 2016.

Se aporta pantallazo del envío a los demandados y al llamado en garantías.



# Ricardo José González Iguarán

Abogado

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.-**

**MAGISTRADO PONENTE: JHON R. NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

**REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACION N° 20-001-31-03-001-2013-00525-03  
DTE: LILIANA PATRICIA LOPEZ BERRIO Y OTROS  
DDOS: SALUD TOTAL E.P.S. Y CLINICA DEL CESAR S.A.**

"De todas las obras humanas, la más interesante y poética es la de hacer justicia. Los pueblos pueden vivir sin riqueza, sin belleza y hasta sin salud. Vivirán mal, pero vivirán. Y sin justicia, no podrán vivir"

----- Ángel Osorio -----

**RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN**, Apoderado de la parte demandante, dentro de las diligencias referenciadas en el capítulo que precede, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal debida y, con el debido acatamiento y respeto, me permito **SUSTENTAR**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera interpuesto en estrado contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en decisión calendada del Veintidós (22) de Noviembre del 2016.

**OBJETO DEL RECURSO:**

El objeto de este recurso vertical, tiene por fin, lograr que la instancia Superior **REVOQUE** en forma **TOTAL**, la decisión proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la motivación de dicho proveído, no se ajusta a lo vertido en el proceso frente al acopio de las pruebas que fueron incorporadas en el asunto, y solamente argumentó su decisión en la declaración del médico Ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA**, e incluso manifestó en el desarrollo de la audiencia que estaba a punto de desistir del testimonio del médico pediatra **EUGENIO DIAZ**, por considerarlo innecesario, desestimó lo manifestado por la médica ginecóloga **CLAUDINA CECILIA DIAZ JIMENEZ** quien llevo el control prenatal y el interrogatorio de la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO**, además de todas las pruebas allegadas con la demanda. Esta conducta del a quo contraria lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de agosto de 2008 SC-084 de 2008 la cual expresa: El acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, se realiza con un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral.

No era apto el testimonio del Ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA** para desestimar los hechos, las pruebas y las pretensiones de la demanda toda vez que no desvirtúa el **DAÑO** que está probado con la situación que hoy padece el menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ** y el **NEXO CAUSAL** entre éste y la **CAUSA** del mismo, el cual es producido por la falla en el servicio médico prestado por las demandadas.

Comenzamos por decir entonces, que según la Ginecóloga **CLAUDINA CECILIA DIAZ JIMENEZ**, los controles prenatales y la evolución del embarazo adelantados a la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** demostraban que el mismo era satisfactorio, y para mayor constancia refiere en su testimonio que debido a una sospecha de mal formación en el cerebro del feto se adelantó una ecografía especializada con la cual se descartó cualquier enfermedad en la criatura, asumiendo que la misma nacería en perfectas condiciones.

Seguidamente debemos decir que la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, no controvirtió la afirmación hecha por la señora madre **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su interrogatorio dentro de la audiencia, en el sentido de que su llegada a las instalaciones de dicha EPS fue a las 9 y 30 am, y no a la 1 y 30 pm como ellos lo relacionan en la contestación del hecho QUINTO del libelo de la demanda. Es pertinente aclarar que no se aportó la Historia Clínica en los anexos de la demanda, como se relaciona en el hecho QUINTO de la misma, debido a que la referida EPS pese a que se le solicitó de forma verbal en varias ocasiones por parte de los demandantes nunca entregó copia de dicha historia, por eso nos parece sospechosa, amañada y acomodada la hora que ellos están relacionando (1 y 30 pm) como la hora de la llegada de la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO**.

Eso nos conlleva a hacer señores Magistrados la siguiente pregunta:

¿Por qué razón la **EPS SALUD TOTAL** busca hacer que se desconozca que el ingreso de la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** fue cuatro horas antes de lo que ellos relacionan?

Con la omisión por parte de la **EPS SALUD TOTAL** en cuanto a la atención a la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su trabajo de parto está claro que no se estableció un procedimiento para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por dicha entidad, desconociendo lo preceptuado por la Ley 100 de 1993 en su artículo 153 Numerales 3 y 8 que al tenor expresa "Las EPS deben tener una atención de calidad en la prestación de los servicios de salud y de acuerdo a las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada"  
Negrillas fuera de Texto.

Por otro lado nos resulta extraño que la **EPS SALUD TOTAL** haya consignado en su historia clínica que mi cliente egresa a las 3 y 23 pm en ambulancia hacia la **CLINICA DEL CESAR** y según lo depositado en el ingreso N° 292298 del día 25 de Junio de 2011 por la mencionada clínica la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO**, es ingresada a las 4:08:45 pm, es decir que se tardó un tiempo injustificado de 45 minutos y 45 segundos en recorrer la distancia que separa a estas dos entidades cuando entre las mismas hay un trayecto no superior a los 100 metros.

Puede evidenciarse que el tiempo perdido por la **EPS SALUD TOTAL** era valioso, trascendental e importante para la salud del feto y consecuentemente para evitar el daño que hoy padece el menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ**.

En cuanto al comportamiento de la demandada **CLINICA DEL CESAR S.A.**, debemos manifestar que fue negligente y poco eficaz en la atención del parto de la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO**, toda vez que mi poderdante en el desarrollo del interrogatorio manifestó con toda claridad y precisión que la médica, de la cual ella no recuerda su nombre, que le recibió y valoró conceptuó que se le debería practicar una cesárea de manera urgente ya que el feto se había meconiado, declaración que no fue objetada en su momento por la defensa de la **CLINICA DEL CESAR S.A.**

No entendemos por qué razón esta médica no aparece firmando la admisión N° 292298 del 25 de Junio de 2011, y en su defecto la firma el médico cirujano **ANDRES NORIEGA**; no obstante este galeno consigna en la historia clínica de admisión a las 16: 30, es decir 4:30 pm, en su impresión diagnóstica que el niño se había meconiado. Esta situación amerita una atención urgente que podemos apreciar no tuvo la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su parto ya que está demostrado con la **EVOLUCION MEDICA** firmada por el Ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA** a las 8:35 pm que mi defendida tardó 4 horas y 5 minutos en ser atendida.

Es pertinente traer a colación la definición que del término urgencia hace la real academia: **URGENCIA**, realidad que se debe resolver en forma inmediata. Implica una necesidad apremiante o una situación que requiere de atención sin demora.

Desde luego la recomendación hecha por la médica que recibió a la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su ingreso a la **CLINICA DEL CESAR S.A.** no fue acatada, ya que no se practicó la cesárea de manera urgente como la médica lo recomendaba y que era necesaria para salvaguardar la salud del feto y evitar el daño en la salud del menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ**.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-650/11 ha manifestado lo siguiente: Debe señalarse que por "urgencia", de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse "(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.

Me ratifico en mi afirmación de que el testimonio de el medico ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA** no es confiable, no solamente por ser sospechoso en virtud de su dependencia laboral de la **CLINICA DEL CESAR** tal cual lo establece el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, sino que se nota la contradicción por parte de éste cuando al hacer la valoración de la parturienta **LILIANA LOPEZ BERRIO**, a las 8 y 35 pm manifiesta claramente que el estado fetal no es satisfactorio y le dice a mi defendida que debido a su situación apremiante dejará de atender las otras seis pacientes que tiene adelante para practicarle la cesárea a ella, porque las condiciones del feto ameritan una atención Urgente.

Entra este galeno en unas contradicciones en su declaración cuando con un galimatías quiere desvirtuar lo manifestado por él mismo en su **EVOLUCION MEDICA** en el sentido del estado fetal no satisfactorio, pero además entra en una clara contradicción con el pediatra **TEOFILO MOLINA** cuando el señor pediatra consigna en la **HISTORIA CLINICA DEL RECIEN NACIDO** que el nacimiento se dio a las 21:55, es decir 9:55 pm, y el señor ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA** consigna en la **DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA** que el parto comienza a las 9:50 pm y termina a las 10:30 pm. Demuestra esta contradicción que lo consignado en estos documentos se hizo de manera mecánica y automática sin observar las condiciones reales del recién nacido ni del desarrollo del parto, toda vez que el señor pediatra en la impresión diagnóstica dice que es un niño sano cuando según la hora consignada por el ginecólogo a un no había nacido.

Resulta necesario confrontar la declaración rendida por el ginecólogo **JULIO JULIO PERALTA** con la de la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO**, para saber a cuál de ellas darle mayor credibilidad en el sentido de que el galeno afirma que el niño nació en condiciones óptimas mientras que la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** dice con toda claridad y precisión que el niño nació completamente negro que no lloró y que debió ser reanimado, ante lo cual el médico responde, con toda razón, no recordar si lloró o no, pero se sostiene en la afirmación de que todo estuvo bien tal cual lo consignó en la **DESCRIPCION QUIRURGICA**. Aquí podíamos decir que mientras el galeno esa sola noche tenía siete partos por atender, según lo declarado por la señora **LOPEZ BERRIO** y que no fue objeto de discusión por parte de la defensa de la demandada **CLINICA DEL CESAR**, ella estaba concentrada única y exclusivamente en el nacimiento de su primer hijo, por esa razón los recuerdos de ella son claros y precisos, mientras que los del ginecólogo son vagos y confusos y tiene que acudir a lo consignado en la **DESCRIPCION QUIRURGICA**; que no es confiable ya que como se demostró lo consignado por el ginecólogo se contradice con lo escrito por el pediatra en cuanto a la hora del nacimiento.

Como si fuera poco, es relevante la manifestación hecha por la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su interrogatorio, en el sentido de que el día 26 de junio de 2011, la médica, de quien no recuerda su nombre, a la hora de valorar el recién nacido para autorizar su salida de la **CLINICA DEL CESAR S.A.** lo hizo con la Luz de la lámpara de un Celular y tuvo que abrirle los ojos al menor ya que los tenía pegados por el popó (**MECONIO**) que había expulsado dentro de su vientre y aun así autorizó su salida. Declaración esta que no fue controvertida por parte de los abogados de las demandadas ni tomada en cuenta por la señora Juez.

Las defensas de las demandas se dedican a intentar generar la duda en cuanto al momento en que se produce la hipoxia al menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, debemos reconocer que tienen a su favor la imposibilidad de haber observado la magnitud del daño causado al recién nacido de manera inmediata, ya que las consecuencias solo se comenzarían a evidenciar a medida que el menor evolucionara y mostrara los atrasos en su aspecto psicomotriz; para ello había que recurrir a la constante observación de sus padres quienes veían que su hijo no tenía los movimientos propios de un niño de su edad y a los estudios científicos que están aportados como pruebas de la demanda y que coinciden en señalar que el daño que padece el menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ** es consecuencia de la demora en la atención del parto de su señora madre **LILIANA LOPEZ BERRIO**, que ocasiono falta de oxígeno en el cerebro del feto necesario para la salud de éste y consecuentemente del recién nacido.

Debemos decir entonces que la valoración médica hecha por el Neurólogo Infantil **JESUALDO MORELLI SOCARRAS**, el día 11 de enero de 2012, cuando el menor tenía una edad de 7 meses demuestra que éste presenta un retardo psicomotor, que no controla su cuello, con sobresaltos frecuentes en sus sueños y recomienda un Electroencefalograma que el mismo realiza el día 17 de Enero de 2012 donde se evidencia **PAROXISMO**, es decir manifestación violenta de una enfermedad, valoración que es refrendada por el mismo médico el 30 de Agosto de 2012, donde hace el mismo diagnóstico y manifiesta a la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** quien a su vez lo expresó en el interrogatorio ante la señora Juez de Primera instancia y que no fue objeto de contradicción por parte de las defensas de las demandadas, que todo el padecimiento del menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ** obedecía al daño causado por la demora en la atención de su trabajo de parto. Todo lo consignado por el Neurólogo Infantil **JESUALDO MORELLI SOCARRAS** está aportado en las pruebas de la demanda, pero no fue objeto de valoración por la señora Juez de Primera instancia.

Por otro lado, y en congruencia con todo lo expresado por el Neurólogo infantil **JESUALDO MORELLI SOCARRAS**, el Instituto de Neurología Aplicadas a la Rehabilitación Infantil (**INARI**), **HABILITAR DEL CARIBE S.A.S.**, el jueves 16 de Agosto de 2012 a las 14:31 al valorar al menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, en su impresión diagnóstica consigna que es un lactante con retraso psicomotor con antecedentes de riesgo neurológico como secuelas de **HIPOXIA PERINATAL VS SEPSIS NEONATAL TEMPRANA**, prueba ésta que está en los anexos de la demanda pero que tampoco fue valorada por la Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Así mismo es pertinente manifestar que la Psicóloga **YURANIS CORREA BARRIOS** del Centro de Habilitación Infantil del Cesar (**CENHAIC**) el día 15 de abril de 2013, al hacer la valoración médica del menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, consignó en su impresión diagnóstica: **RETRASO DEL DESARROLLO POR POSIBLES SECUELAS NEUROLOGICAS SECUNDARIAS A HIPOXIA PERINATAL**. En el mismo Instituto y para la misma fecha el menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, es valorado por la Fonoaudióloga **SILEANA GUTIERREZ PALOMINO**, quien luego de realizado el estudio consignó en el Diagnóstico comunicativo: **RETRASO EN EL DESARROLLO DEL LENGUAJE EXPRESIVO Y COMPRESIVO, CONSECUENTE A DAÑO NEUROLOGICO SECUNDARIO A HIPOXIA PERINATAL**. Pruebas estas que están en los anexos de la demanda pero que igualmente fueron inobservadas por la falladora de primera instancia.

Como pueden observar señores Magistrados, la **CAUSA** y el **NEXO CAUSAL** del **DAÑO** derivado al menor **LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, no se ha pretendido demostrar con la sola manifestación de su señora madre **LILIANA LOPEZ BERRIO**, sino que está soportado en unos diagnósticos de diferentes especialidades dentro de la ciencia médica, como son los ya relacionados y que están aportados como pruebas en los anexos de la demanda.

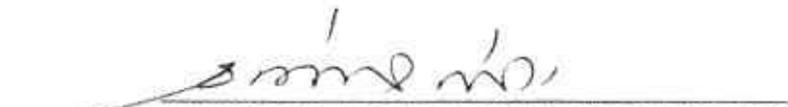
Por lo anteriormente expuesto es que la sentencia apelada no es consecuente con el material probatorio traído al proceso y que efectivamente al final son los que controvierten esa serie de declaraciones dudosas expuestas por los galenos interrogados, quienes de manera notoria solo buscan favorecer los intereses de sus patronos y salvar su propia responsabilidad.

Cabe resaltar que igualmente cometió un yerro la falladora de Primera Instancia, cuando en vez de amparar los derechos de los afectados por las fallas en el servicio médico prestado a la señora **LILIANA LOPEZ BERRIO** en su trabajo de parto, termina condenando en costas a los demandantes, cuando está más que demostrado que no se configura ninguno de los supuestos de hecho ni de derecho, ya que no se ha actuado en forma temeraria ni de mala fe, como se sustenta en este escrito de apelación para que opere la condena en costa en contra de los demandantes y si efectivamente se da, como debe darse, sea en contra de las entidades demandas quienes con sus hechos y omisiones han dado motivo a la presente demanda.

Por las anteriores razones me ratifico en la petición al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de que **REVOQUE** en su totalidad la sentencia en comento y en su defecto ordene según las pretensiones de la demanda

De esta manera dejo legalmente sustentado el recurso de apelación ante el superior Jerárquico.

Señor Magistrado:



---

**RICARDO JOSE GONZALEZ IGUARAN**  
CC N° 77'032.280 de Valledupar.-  
T.P. N° 87.168 del C.S.J.-